

Procedimiento Especial Sancionador

Expediente: TEE-PES-36-2021

Denunciante: Javier Alejandro Martínez Rosales, Representante del Partido Acción Nacional.

Denunciados: Titular de la página de Facebook Periódico Avance de Nayarit.

Magistrada ponente: Doctora Irina Cervantes Bravo.

Secretario instructor: Aldo Rafael Medina García.

Tepic, Nayarit, a veinticuatro de mayo del dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos que integran el procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEE-PES-36/2021 interpuesto por el Licenciado Javier Alejandro Martínez Rosales, representante del Partido Acción Nacional, en contra del titular de la página de Facebook "Periódico Avance de Nayarit", por la probable comisión de hechos que presuntamente contravienen la normativa electoral.

RESULTANDO:

I. **Antecedentes.** De la narración de hechos que se desprende del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del presente juicio, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Denuncia. El tres de mayo del año dos mil veintiuno, el Licenciado Javier Alejandro Martínez Rosales, representante del Partido Acción Nacional, presentó escrito de denuncia en contra del Titular de la página de Facebook "Periódico Avance de Nayarit", por la probable comisión de hechos presuntamente contraventores de los artículos 213, 222, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales; 132, 133 y 136 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral y su Anexo 3.

2. Radicación. En acuerdo de cuatro de mayo del dos mil veintiuno, se tuvo por recibida la denuncia, se ordenó su registro en el libro de gobierno y se formó el expediente con la nomenclatura IEEN-PES-28/2021.

3. Admisión. El día siete de mayo de dos mil veintiuno, se decretó su admisión y se instruyó el procedimiento especial sancionador, se ordenó el emplazamiento de las partes y se programó fecha para el verificativo de la audiencia de pruebas y alegatos.

4. Emplazamiento. Por acuerdo de siete de mayo de dos mil veintiuno, se ordenó emplazar a las partes y se fijaron las 10:30 horas del día diez del citado mes y año, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, prevista en el numeral 245 de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit.

5. Medidas cautelares. Con fecha ocho de mayo de dos mil veintiuno, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Consejo Local Electora del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, determinó la procedencia de las medidas cautelares y se ordenó al Periódico Avance de Nayarit, para que en un plazo que no podría exceder de 4 horas a partir de notificada la resolución, realizara las acciones, tramites y gestiones para retirar las publicaciones denunciadas.

6. Cumplimiento a las medidas cautelares. Con fecha ocho de mayo de dos mil veintiuno, el titular de la página de Facebook "Periódico Avance Nayarit", dio cumplimiento en tiempo y forma a las medidas cautelares impuestas por el Instituto Estatal Electoral, dando de baja las publicaciones referidas.

7. Audiencia. El diez de mayo de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la referida audiencia, asistiendo el denunciante Partido Acción Nacional (PAN) a través de su representante ante el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit; asimismo, compareció el

C. Ricardo Casillas Sánchez, apoderado legal de la parte denunciada.

8. Remisión del expediente e informe circunstanciado. El once de mayo del año en curso, el Secretario General del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, remitió a este Tribunal el expediente del procedimiento especial sancionador en que se actúa, así como el informe circunstanciado correspondiente, en términos de los artículos 88 fracción XX, 227 fracción II y 241 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit. 2

II. Procedimiento Especial Sancionador ante este Tribunal.

1. **Recepción y turno.** Mediante acuerdo del día doce de mayo del año en curso, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó registrar la presente denuncia con la nomenclatura TEE-PES-36/2021, reservándolo a su ponencia, en términos del artículo 42 fracción I, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 246, 249, 250 y 251 de la Ley Electoral del Estado, 2, 5, párrafo segundo, 6, 7, 8 fracción II, y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Causas de improcedencia. En el presente juicio no se hicieron valer causas de improcedencia y no se advierte la actualización de alguna.

TERCERO. Hechos denunciados.

Los hechos que motivaron el inicio del presente procedimiento especial sancionador, es que el Titular de la página de Facebook "Periódico Avance de Nayarit", con URL: <https://www.facebook.com/periodicoavance/>, realizó diversas publicaciones sobre encuestas que posicionaban al Candidato a Gobernador Miguel Ángel Navarro Quintero, relacionadas con el presente proceso local electoral 2021, específicamente con la elección de Gobernador, sin que estas se encuentren debidamente registradas ante la autoridad electoral competente, en términos del marco legal que rige las publicaciones de encuestas, como así se apreció en la imagen bajo los siguientes dominios, que se precisaran en el apartado quinto de esta resolución. Hechos que, a criterio del denunciante, infringen la normativa electoral.

En relación con lo anterior, durante la integración de antecedentes y sustanciación del procedimiento, el denunciado manifestó en lo que interesa:

- Que se trata de un medio de comunicación de carácter informativo, aduciendo que es un derecho que se le otorga a pensar y compartir con otros, sus ideas, reflexiones y opiniones, derechos que declara son fundamentales e inalienables de libertad de expresión, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 6 y 7, así como el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- Que si bien contraviene los intereses y la legislación local electoral por el hecho de no incluir la documentación metodológica de las encuestas, al ser un medio informativo y no una empresa que se dedica a la creación y desarrollo de

encuestas, solo publican lo que la Constitución les permite, como lo son: artículos, opiniones, noticias o hechos, lo anterior sin la pretensión de alterar el orden público y mucho menos causar un daño irreparable como la parte actora lo reclama.

- Que en tiempo y forma cumplió con las medidas cautelares eliminando las publicaciones que con anterioridad fueron publicadas en la página de internet red social Facebook Periódico Avance de Nayarit.

CUARTO. Fijación de la materia del procedimiento. La materia del procedimiento consiste en dilucidar, si en el caso concreto el denunciado contraviene la normativa electoral al publicar en su medio de comunicación diversas encuestas, relacionadas con la elección de Gobernador, sin que estas se encuentren debidamente registradas ante la autoridad administrativa electoral, como lo precisan los artículos 251, párrafo V, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, los artículos 136 y 148 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

QUINTO. Elementos de prueba.

1) Pruebas aportadas por el denunciante:

- a) Vínculos de internet, específicamente de la red social Facebook, señalados por el partido quejoso en su escrito de denuncia (visibles a fojas 23, 24 y 25)
- b) Solicitud de inspección judicial a la autoridad administrativa electoral local, para que en el ámbito de su competencia certifique la existencia y el contenido de los vínculos de internet precisados por el partido actor.
- c) Documental privada, consistente en impresiones directas de la página del periódico del denunciado.

2) Prueba recabada por el Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

a) Documental pública, consistente en fe de hechos que realizó la Oficialía Electoral de la Secretaría General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, el día seis de mayo del año en curso, con relación a la verificación del contenido de los vínculos de internet alojados en la red social Facebook, que señala el partido promovente en su escrito de denuncia. En lo que interesa la autoridad electoral asentó la siguiente respecto a cada uno de los vínculos de internet:

A) Continuando con la diligencia procedí a inspeccionar el siguiente

enlace: <https://www.facebook.com/periodicoavance/photospcb.3673907162737160/3673905792737297/> mismo que me dirige a una publicación de una imagen de fecha **01 de mayo de 2021...**

[...]

Seguido se observa a un constado las letras en color negro **Miguel Ángel Navarro virtual ganador de las elecciones en Nayarit: Massive Caller** seguido se observa un a una persona tez morena camisa blanca a quien reconozco como el candidato Miguel Ángel Navarro Quintero, atrás se aprecia una tabla que al parecer son encuestas en la parte superior una barra en color azul y rojo con letras en blanco "ULTIMA ENCUESTA ELABORADA EL 29 DE ABRIL DE 2021" "NAYARIT" seguido en letras en color negro si hoy fuera la elección, Nayarit ¿por cuál partido siguiente de una línea negra, en la parte del centro se aprecia 4 barras en color rojo, naranja, azul y negra los cuales no se aprecian las leyendas que tiene cada una de las mismas, seguido e la parte de abajo de estas barras se encuentra una barra en color rojo, gris y morado, en la primera franjase observan cuatro rectángulos con letras blancas, en el primero dice encuestas realizadas en letras mayúsculas, el segundo dice M.E. el tercero dice 1000 y el cuarto dice +/-3.4. [El énfasis es nuestro]

B) Continuando con la diligencia procedí a inspeccionar el siguiente

enlace <https://www.facebook.com/periodicoavance/photospcb.3581303581997519/3581300751997802/>, mismo que me dirige a una publicación de una imagen de fecha **30 de marzo de 2021...**

[...]

La empresa Demoscopia Digital en su reciente medición lo pone con 42.5 en las preferencias las campaña iniciará el 4 de abril y Navarro con 26 puntos de ventaja, seguido se aprecia una gráfica la imagen que se observa es una encuesta la cual en la parte superior se encuentra un recuadro de distintos colores verdes, gris

y azul que llevan una leyenda en color blanco a 70 días de la elección... se encuentra con un recuadro en color tinto con la imagen que identificó como candidato Miguel Ángel Navarro Quintero con el porcentaje de 42.5% en color blanco y los logos de los Partidos Morena, Partido del Trabajo, Verde Ecologista y Nueva Alianza. [El énfasis es nuestro]

C) Continuando con la diligencia procedí a inspeccionar el siguiente enlace <https://www.facebook.com/periodicoavance/photos/pcb.3578072545653956/3578070245654186/> mismo que me dirige a una publicación de una imagen de fecha **29 de marzo de 2021**. [...]

...se observa en la parte inferior en un recuadro verde contiene un texto el cual no se alcanza apreciar por la calidad de la imagen, la segunda gráfica la siguiente gráfica que se observa es una encuesta la cual en la parte superior se encuentra un recuadro de distintos colores verde, gris y azul que llevan una leyenda en color blanco a 70 días de la elección, en color negro elección gobernadora 2021 y en color blanco Nayarit, siguiendo en la parte de abajo se encuentra una leyenda en color gris **"si hoy fueran las elecciones, independientemente de su preferencia de partido, en color negro ¿Por cuál candidato votaría para Gobernador (a) de Nayarit? Y en color gris esta encuestas ha sido registrada ante la autoridad electoral correspondiente...**[El énfasis es nuestro]

D) Continuando con a diligencia procedí a inspeccionar el siguiente enlace <https://www.facebook.com/periodicoavance/photos/pcb.3549474205180457/3549473438513867/> mismo que me dirige a una publicación de una imagen de fecha **19 de marzo e 2021**, realizada en la página de la red social Facebook en el perfil de Periódico Avance de Nayarit...

[...]
Posteriormente se observa un recuadro con una gráfica que al parecer es una encuesta que contiene el siguiente texto "A 78 días de la elección Navarro con 23.5 puntos de ventaja, seguido se observa la cual en la parte superior izquierda de la imagen se observa el logotipo de la encuestadora demoscopia digital, estudios de opinión pública, en la parte inferior en un recuadro verde la leyenda en color blanca "derechos reservados Demoscopia Digital S.A. de C.V. de autoriza reproducción si se hace referencia al autor...se observa en la parte central una gráfica el primero se encuentra el candidato Miguel Ángel Navarro Quintero con un recuadro en color tinto con el porcentaje de 41.9% en color blanco y la imagen del candidato y los logos de los partidos Morena, Partido del Trabajo, Verde Ecologista y Nueva Alianza, el segundo está

Gloria Núñez Sánchez en un recuadro azul con porcentaje de 18.4% en color blanco, la imagen de la candidata y los logos del Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática...

E) Continuando con la diligencia procedí a inspeccionar el siguiente enlace

<https://www.facebook.com/periodicoavance/photospcb.3497064067088138/3497063170421561/> mismo que me dirige a una publicación de una imagen de fecha 27 de febrero de 2021...

[...]

...seguido de una línea gruesa en color gris seguido un recuadro con una imagen que se aprecia al parecer un encuesta la cual que se observa es una encuesta la cual en la parte superior se encuentra un recuadro de distintos colores verde, gris y azul que llevan una leyenda en color blanco a 100 días e la elección en color negro elección gobernadora 2021 y en color blanco Nayarit, siguiente en la parte de abajo se encuentra una leyenda en color gris "El proceso electoral será en junio de 2021 si hoy fueran las elecciones independiente de su preferencia de partido ¿Por quién votaría si estos fueran los candidatos para Gobernador?.... se observa en la parte central una gráfica el primer se encuentra con un recuadro en color tinto con el porcentaje de 44.5% en color blanco y los logos de los partidos Morena, Partidos del Trabajo, Verde Ecologista y Nueva Alianza y la imagen del candidato Miguel Ángel Navarro Quintero, el segundo un recuadro azul con porcentaje 16.7 % en color blanco y los logos del Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática se aprecia la imagen de la candidata Gloria Núñez....

F) Continuando con la diligencia procedí a inspeccionar el siguiente enlace

<https://www.facebook.com/periodicoavance/photospcb.3476748339119711/3476743695786842/> mismo que me dirige a una publicación de una imagen de fecha 22 de febrero de 2021, realizada en la página de la red social Facebook en el perfil de Periódico Avance de Nayarit...

[...]

...Siguiendo se observa una encuesta tipo gráfica horizontal de fondo color blanco, en la parte superior en color negro "careo". Siguiendo se observa nombres y barras, la primer es el nombre de Gloria Núñez Sánchez del PAN-PRI-PRD y una barra en color morado con el número 20, la segunda el nombre Ignacio "Nacho" Flores Medina de Movimiento Ciudadano y una barra en color naranja con el número 17, el tercer es el nombre de Miguel Ángel Navarro Quintero de MORENA-PT-Partido Verde-Nueva Alianza y una barra en color tinto con el número 52, el cuarto el nombre de Águeda Galicia Jiménez de Levántate para Nayarit y una barra en

color rosa con el número 5, el quinto viene la leyenda "otro" con un = cero, el sexto con la leyenda Ninguno y una barra de color gris claro y el número 4, el séptimo con la leyenda NS/NC y una barra de color gris oscuro y el número 2 se observa el siguiente texto:

G) Continuando con la diligencia procedí a inspeccionar el siguiente

enlace <https://www.facebook.com/periodicoavance/photospcb.3462164390578106/3462162830578262/> mismo que me dirige a una publicación de una imagen de fecha 16 de febrero de 2021, realizada en la página de la red social Facebook en el perfil del Periódico Avance de Nayarit...

[...]

"si las elecciones a gobernador fueran hoy, SIN CONSIDERAR CANDIDATOS ¿Por cuál de los siguientes partidos votaría usted? posterior una línea en color azul, siguiendo se observa una gráfica de barras la primera, se observa el logo del Partido del PAN, con una barra en color azul y un porcentaje de 8.41% la segunda se observa el logo del Partido del PRD, con una barra en color tinto y un porcentaje de 2.38%, la cual el logo del Partido de MORENA, con una barra en color tinto y un porcentaje de 8.8%, la quinta el logo del Partido del PT, con una barra en color rojo y un porcentaje de 5.48%, el sexto el logo del Partido MOVIMIENTO CIUDADANO, y un porcentaje de 2.74, el séptimo el logo del Partido PVEM, con un porcentaje de 1.65%, el octavo el logo del Partido PANAL, y un porcentaje 7.50%...."

H) Continuando con la diligencia procedí a inspeccionar el siguiente enlace

<https://www.facebook.com/periodicoavance/photospcb.3427359717391907/3427357014058844/> mismo que me dirige a una publicación de una imagen de fecha 02 de febrero de 2021, realizada en la página de la red social Facebook en el perfil de Periódico Avance de Nayarit..."ULTIMA ENCUESTA ELABORADA 01 DE MARZO DE 2021 DE 2021 NAYARIT", en la parte inferior se observan un fondo en color blanco con un encabezado que dice: "SI HOY FUERA LA ELECCIÓN PARA ELEGIR GOBERNADOR EN NAYARIT ¿POR CUÁL PARTIDO O CANDIDATO VOTARIA USTED? En color negro, seguido de una línea delgada en color negro en la parte inferior, del lado izquierdo el primero se encuentra una barra en color tinto con un porcentaje que no se observa con claridad así mismo se observa el nombre de MIGUEL ÁNGEL NAVARRO QUINTERO (MORENA, PT, PVEM y PANAL), el segundo se observa una barra en color azul que no se observa con claridad como el nombre GLORIA NÚÑEZ (PAN, PRI Y PRD), el tercero se observa una barra color naranja, que no se observa con claridad así como el nombre de IGNACIO FLORES (MC) el cuarto observa una barra en color morado que no se observa con claridad

seguido del nombre DANIEL SEPULVEDA (PES) el quinto se observa una barra en color gris con un porcentaje que no se observa con claridad, con la leyenda de AUN NO DECIDE...

SEXTO. Valoración de pruebas y acreditación de los hechos denunciados.

De los medios probatorios ofrecidos y admitidos, así como de los recabados por la autoridad administrativa electoral y de la totalidad de las constancias que obran en el expediente, se procederá al análisis del hecho denunciado para efectos de verificar su acreditación.

A efecto de analizar los hechos denunciados y en relación con las pruebas aportadas por la parte denunciante, y las defensas opuestas por la parte denunciada, se tomarán en cuenta los criterios contenidos en las Tesis y Jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Tesis XLV/2002 y Jurisprudencia 21/2013 visibles en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122 y Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60 y jurisprudencia con registro 2005716 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubros: ***"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL" y "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES" y "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO" (SCJN)***

En cuanto a las pruebas ofrecidas por el partido denunciante, precisadas en el considerando anterior (fotografías y vínculos de internet), este órgano jurisdiccional estima que se trata de pruebas técnicas que tienen solamente un valor indiciario, de conformidad con el artículo 35, párrafo segundo, y 38, párrafo tercero, de la Ley

de Justicia Electoral del Estado de Nayarit. Al respecto, la Sala Superior ha sostenido en la jurisprudencia 4/2014: ***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”***.

Ahora bien, respecto al medio de prueba ofrecido también por el partido actor consistente en la inspección judicial de los vínculos de internet que señala en su demanda, la cual ha sido realizada por la autoridad administrativa y que se encuentra señalada en el considerando anterior como prueba recabada por la autoridad, este Tribunal estima que constituye prueba documental pública con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 35, fracción II, y 38, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit.

En consecuencia, al adminicular las pruebas que constan en el expediente, en concreto a través de la inspección judicial (fe de hechos) realizada por la autoridad administrativa electoral es dable advertir que, efectivamente, como señala el partido actor, en el dominio de internet del Periódico Avance alojado en la red social Facebook se publicaron diversas portadas de la versión impresa de ese medio de comunicación en las que se incorporaron resultados de encuestas en relación con la elección a la gubernatura de Nayarit 2021. Sin que en el expediente se cuente con elemento alguno para desvirtuar lo asentado en las diversas actas que se detallaron con antelación.

Los medios de pruebas descritos al ser valorados en su conjunto y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, generan convicción a este Tribunal Electoral respecto a las diversas publicaciones de las encuestas que se hicieron desde el día dos de febrero al primero de mayo del dos mil veintiuno, en el medio digital Facebook Periódico Avance Nayarit; publicaciones de encuestas que contravienen lo dispuesto en el artículo 251, párrafo

V de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 136 y 148 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, al no haber señalado en las publicaciones de las encuestas, la metodología para la aplicación de las mismas, como tampoco que se hubiera entregado al Secretario Ejecutivo del Instituto, copia del estudio metodológico con criterios científicos, que respalden la implementación de encuestas electorales publicadas, por lo que si se acreditaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

a) Calidad del denunciado.

Marco Antonio Casillas Castañeda, Titular de la página de Facebook Periódico Avance Nayarit, se colige que es comunicador social, por desempeñarse como reportero gráfico y de prensa y es un hecho notorio que se trata de un medio de comunicación de carácter informativo.

De lo anterior se infiere que, al tratarse de personas física, quien realizó la publicación de encuestas electorales, esa actuación debe estar sujeta a lo establecido en los artículos 136 y 148 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, así como al artículo 251 numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, quien publique una encuesta electoral, tiene la obligación de entregar al Secretario Ejecutivo del Organismo Público Electoral, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la encuesta, copia del estudio completo que respalde la información publicitada en las encuestas por muestreo o sondeos de opinión en la elección local, la cual deberá contener la información y documentación señalada en la fracción I del Anexo 3 del Reglamento de Elecciones.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. La denuncia iniciada de oficio implica que este Tribunal Electoral determine si es procedente sancionar al Titular de la Página de Facebook **Periódico Avance**

Nayarit, por contravenir a la normativa electoral en materia de encuestas que obliga a las personas físicas y morales, señalar en la publicación de la encuesta, la metodología para la aplicación de la misma, así como a entregar a la autoridad electoral dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación de la encuesta, el respaldo documental relativo al estudio metodológico con criterios científicos que respalden las encuestas electorales publicadas en las fechas mencionadas con anterioridad en la red social Facebook.

Deber que como ya se ha señalado, se establece en los artículos 136 y 148 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, así como en el artículo 25, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido es del tenor siguiente:

Artículo 136.

1. Las personas físicas o morales que publiquen soliciten y ordenen la publicación de cualquier encuesta por muestreo o sondeo de opinión sobre preferencias electorales, cuya publicación se realice desde el inicio del proceso electoral federal o local correspondiente, hasta tres días antes de la celebración de la jornada electoral respectiva, deberán ajustar su actuación a lo siguiente:
...
b) Para encuestas por muestreo o sondeos de opinión sobre elecciones locales a cargos de los OPL, se deberá entregar copia del estudio completo que respalde la información publicada, al Secretario Ejecutivo del OPL que corresponda.
2. La entrega de los estudios referidos en el numeral anterior deberá realizarse, en todos los casos, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la encuesta por muestreo o sondeo de opinión respectivo.
3. El estudio completo a que se hace referencia deberá contener toda la información y documentación que se señalan en la fracción I del Anexo 3 de este Reglamento.

Artículo 148.

1. Cuando un sujeto obligado sea omiso en entregar la información requerida por el Instituto o los Organismos Públicos Electorales, la entregue de manera incompleta o su respuesta al requerimiento formulado resulte insatisfactoria para acreditar el cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el presente Reglamento, la Secretaría Ejecutiva que corresponda, deberá dar vista del incumplimiento al

área jurídica competente con la finalidad que se inicie el procedimiento sancionador respectivo, en términos de lo dispuesto en la legislación aplicable.

Artículo 251.

5 Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio del proceso electoral hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo del Instituto, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio. En todo caso, la difusión de los resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión estará sujeta a lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Al respecto, es preciso señalar que los criterios y mejores prácticas internacionales en materia de encuestas y sondeos de opinión, sugieren que la posibilidad de contestación pública de los datos y sus resultados en los estudios de carácter científico es condición fundamental de ese tipo de actividad.

De ahí que sea necesaria la divulgación detallada de las variables básicas, características metodológicas, para posibilitar su análisis y la verificación de la veracidad con la que se reportaron los resultados presentados.

Por ende, la divulgación detallada resulta indispensable para que este tipo de estudios efectivamente contribuyan a generar certeza a través del fomento a una opinión pública mejor informada.

Las encuestas electorales, al ser un importante elemento que influencia en las elecciones y con su regulación se trata de conjurar los peligros que su libre difusión puede plantear a la libertad de voto y a otros principios esenciales de la competitividad electoral, contribuyendo así al correcto desarrollo de la vida democrática.

Además, cabe destacar que la importancia que tienen las encuestas en los procesos electorales reside en crear las

condiciones que permitan a la sociedad conocer a detalle los estudios efectuados e identificar el nivel de rigor científico en cada ejercicio, ya que es de la mayor importancia que la sociedad en general tenga la posibilidad de analizar la información que brindan quienes ordenan, realizan y publican encuestas en procesos electorales.

De ahí la importancia que de los estándares sobre encuestas publicadas establezcan que la información relativa a los nombres de la organización que llevo a cabo la encuesta, su patrocinador, el universo efectivamente representado, el tamaño de la muestra, la cobertura geográfica, las fechas del trabajo de campo, el método de muestreo usado, la tasa de respuesta, el método de recolección con que se llevó a cabo la encuesta, las preguntas de la encuesta y sus costos de elaboración, entre otros, deben ser presentados a la sociedad.

En virtud de lo expuesto, es válido considerar que la presentación de la información de la metodología utilizada para el levantamiento de las encuestas, no es potestativa ni está sujeta a la voluntad de las personas que publiquen, ordenen y/o realicen las encuestas, porque el hecho de que la autoridad electoral disponga de ella para su difusión hace viable el cumplimiento del principio de máxima publicidad, al dar a conocer a la sociedad información objetiva que le permita conocer las preferencias electorales de una muestra específica de la población.

Una vez precisado lo anterior y teniendo en cuenta que, en el presente asunto, el denunciado, titular de la página de Facebook **Periódico Avance Nayarit**, quien ejerce la actividad periodística, reconoció y aceptó que llevo a cabo diversas publicaciones sobre encuestas, los días dos, dieciséis, veintidós y veintisiete de febrero, así como los días diecinueve, veintinueve y treinta de marzo y el primero de mayo, del año en curso.

Del contenido de las publicaciones, es evidente que el citado reportero de prensa y el medio de comunicación periodístico, dieron a conocer diversos resultados de las preferencias electorales entre los candidatos a gobernador en el Estado de Nayarit.

En tal sentido, se considera que el titular de la página de Facebook **Periódico Avance Nayarit**, al publicar las encuestas en cita, se ubicó en el supuesto contenido en los artículos 213, 222 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 132, 133 y 136 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral y su anexo 3. Que establecen que las personas físicas o morales que publiquen, soliciten u ordenen la publicación de cualquier encuesta sobre preferencias electorales, deberán entregar al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, dentro de los cinco días naturales siguientes a su publicación, la información de la metodología utilizada para el levantamiento de las encuestas.

Debe reiterarse que la obligación que se analiza aplica para quienes publiquen o difundan encuestas electorales, por tanto, el denunciado no puede justificarse en el hecho de que, al estar las encuestas circulando en internet y en redes sociales, no estaba obligado a cumplir la normativa electoral en materia de encuestas.

Por lo que, si se aceptara que la previa publicación en internet y redes sociales se constituyera como el justificante para eludir una responsabilidad establecida en ley, estaría consistiendo que cualquier persona pueda usar tal medio para cometer un eventual fraude a la norma electoral.

Finalmente, por cuanto hace a la manifestación el denunciado a que la publicación de las encuestas denunciadas se llevó a cabo al amparo de la libertad de expresión, es preciso mencionar, que las libertades o derechos no son en modo alguno, absolutos o

ilimitados y que, por el contrario, están sujetos a otros principios, como sería en este caso, el principio de legalidad.

De lo anterior, no es admisible que el denunciado pretenda incumplir las disposiciones legales, alegando que las publicaciones de las encuestas las realizaron al amparo de la libertad de expresión, pues las publicaciones que se denuncian se refieren a encuestas, datos de preferencias electorales, no a opiniones o ideas que pudieran ser efectivamente amparadas por la libertad de expresión.

Al respecto resulta orientador el criterio sustentado por la Sala Superior en la tesis LVII/2016, de rubro: ***"ENCUESTAS. EL DEBER DE INFORMARLAS AL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES, NO COARTA EL DERECHO DE INFORMACIÓN Y LIBERTAD DE EXPRESIÓN"***.

Con base en ello, no es posible considerar que la publicación de las encuestas referidas en la presente resolución sea producto meramente de una labor periodística y con eso, eximir al denunciado de la obligación de cumplir las disposiciones legales y reglamentarias aludidas en párrafos precedentes.

En ese sentido, la imposición de alguna sanción, en modo alguno puede constituir una restricción o limitación a la libertad de expresión en cualquiera de sus dimensiones, pues, en todo caso es consecuencia de la aplicación de las normas contenidas tanto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, en los cuales se establecen, las obligaciones para quienes publiquen, soliciten u ordenen encuestas de sondeos de opinión.

Esto es, para que un sujeto obligado sea acreedor a alguna sanción por incumplimiento de las normas señaladas, es necesario que

previamente se hayan realizado las conductas que ahí se refieren, así, lo que se está sancionando es el incumplimiento de las obligaciones derivadas de las publicaciones de encuestas y no como lo refiere el denunciado, el ejercicio de la libertad de expresión.

Es así, que no se actualizan laguna de las limitantes contenidas en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que no restringen la libertad de expresión, sino que tienen como finalidad, garantizar los principios de certeza y de equidad en la contienda, las encuestas o sondeos de opinión publicadas en los medios de comunicación, sean producto de un estudio objetivo, por tanto, no es posible poder concluir que la aplicación de una sanción, como consecuencia del incumplimiento de las normas referidas, se traduzca en un menoscabo a la libertad de expresión.

Ante estas circunstancias, esta autoridad Jurisdiccional concluye que en el caso se acredita plenamente la omisión del denunciado, de proporcionar al Secretario General del Instituto Estatal Electoral, la información de la metodología utilizada para el levantamiento de las encuestas, dentro del plazo de cinco días naturales siguientes a su difusión.

Por tanto, este órgano jurisdiccional concluye que en el presente asunto hay elementos objetivos que permiten deducir que el denunciado, de manera indirecta incumplió a las obligaciones previstas en el artículo 136, numeral 1, inciso b), 2 y 3 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral y el artículo 251, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sobre la publicación de encuestas que tengan como fin dar a conocer preferencias electorales, durante los procesos electorales, al haber omitido señalar en la publicación de la encuesta, la metodología para la aplicación de la misma, así como a entregar a la autoridad electoral dentro de los cinco días

hábiltes siguientes a su publicación, el respaldo documental relativo al estudio metodológico con criterios científicos que respalden las encuestas electorales publicadas.

En adición a lo mencionado, este órgano jurisdiccional electoral debe precisar que el principio que rige la sustanciación del procedimiento especial sancionador es que preponderantemente la carga de la prueba está a cargo de los promoventes, tal como lo señaló la Sala Superior en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**.

Cabe señalar que, a efecto de fijar la sanción correspondiente, debe estarse a lo dispuesto en los artículos 217 fracción XI y 221 fracción III y IV de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit, atendiendo a los elementos objetivos, cuyo estudio y análisis se realizará en el apartado correspondiente.

OCTAVO. Calificación e individualización de la sanción. En principio, se debe señalar que en el derecho administrativo sancionador electoral una de las facultades de la autoridad, es la de reprimir conductas que trastorquen el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral.

Para ello, el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales. Por tanto, para la individualización de una sanción es necesario considerar todas las circunstancias objetivas que rodean el acto infractor, así como las subjetivas del infractor de la norma y que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un Instituto Político, servidor público o candidato, sino de una persona física y otra persona jurídica colectiva, las circunstancias para individualizar la sanción deben ser las mismas,

es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

A partir de tales parámetros, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en los elementos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como: *Levísima *Leve *Grave:

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta las previstas en la norma electoral como producto del ejercicio mencionado.

Calificación de la conducta e individualización de la sanción.

De este modo y en términos del artículo 456 inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al incumplimiento de las obligaciones establecidas en esa ley se establece un catálogo de sanciones susceptibles de ser impuestas.

Así se procede a determinar las particularidades de la conducta a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definir la sanción que se impondrá al Titular de la página de Facebook **Periódico Avance Nayarit** como persona física, en términos de la legislación Electoral Local.

1. Del Titular de la página de Facebook, Periódico Avance Nayarit.

Ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de los sujetos denunciados, se debe proceder a la calificación de la falta, para posteriormente proceder a su individualización tomando en consideración las circunstancias de los sujetos y los ilícitos acreditados.

La falta puede calificarse como levisima, leve o grave, y en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, para estar en aptitud de determinar la sanción a imponerse en el caso concreto.

Para tal efecto se tomen en consideración los siguientes lineamientos:

En este caso, se vulneró el artículo 213, 222 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y los artículos 132, 133 y 136 del Reglamento de elecciones del Instituto Nacional Electoral y su anexo 3. Regulación que establece la obligación para quienes difunden encuestas por cualquier medio, de entregar al Secretario General del Instituto dentro de los cinco días siguientes a la publicación, copia del estudio metodológico con criterios científicos que respalden la encuesta electoral publicada.

En el caso concreto, quedó acreditado que la persona física Titular de la página de Facebook Periódico Avance Nayarit, omitió remitir al Secretario General del Instituto, la información referida en el párrafo que antecede, relativa a encuestas sobre preferencias electorales para la Gubernatura de Nayarit en el proceso electoral local ordinario 2021.

La conducta del infractor se advierte que fue dolosa, en razón de que al no haber entregado al Secretario General del Instituto en medio impreso y/o electrónico, la información de la metodología utilizada para el levantamiento de la encuesta. Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que el denunciado tenía pleno conocimiento de que debía

dar cumplimiento a los artículos de referencia, por tratarse de normativa electoral que cuenta con amplia difusión.

En este caso no se está en presencia de una conducta sistemática, en virtud de que la propaganda fue publicada en una red social de acceso al público en general y todo el Estado de Nayarit, por un periodo determinado.

No se tienen datos suficientes para evaluar el impacto en el electorado en el Estado de Nayarit, y dado que la responsabilidad del imputado es indirecta se califica la falta del Titular de la página de Facebook Periódico Avance Nayarit, **como levísima**.

Individualización de la sanción

Ahora bien, una vez calificada la infracción como levísima, corresponde realizar la individualización de la sanción, por lo que de conformidad con el artículo 456, inciso e), fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, las infracciones cometidas por cualquier persona física, se sancionaran con **amonestación pública**, puesto que no existe fundamento o razón para estimar que resulta aplicable alguna de mayor gravedad, al no concurrir elementos adversos al infractor, que conduzcan a una graduación superior en la sanción.

Al respecto resulta orientador el criterio sustentado por la Sala Superior en la tesis XXVIII/2003¹, de rubro: **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES."**

Si bien el artículo 226 de la Ley Electoral establece las circunstancias que se deben tomar en cuenta para la individualización de las sanciones, toda vez que se ha determinado

¹ Publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

imponer la mínima contemplada en el catálogo de sanciones, resulta innecesario pronunciarse al respecto, pues es indudable que, de realizar el análisis señalado en la disposición referida, no sería legalmente posible concluir que procede imponer una menor a la ya determinada.

Lo anterior conforme al razonamiento contenido en la jurisprudencia 2a./J. 127/99², emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL."**

En el mismo sentido, son orientadoras las jurisprudencias VI. 3o. J/14³ y VI.2o. J/315⁴, emitidas por el Tercer Tribunal Colegiado y el Segundo Tribunal Colegiado, respectivamente, ambos del Sexto Circuito, de rubros: **"PENA MÍNIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICIÓN"** y **"PENA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS"**.

Por lo tanto, este Tribunal considera que para una mayor publicidad de las amonestaciones públicas que se imponen, la presente sentencia se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, al haberse advertido que los hechos acreditados constituyen una infracción electoral conforme al estudio de fondo realizado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251, fracción II, de la Ley Electoral, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la existencia de la infracción.

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Diciembre de 1999, página 219.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, página 383.

⁴ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 80, Agosto de 1994, página 82.

SEGUNDO. Se impone al denunciado **Marco Antonio Casillas Castañeda**, Titular de la página de Facebook Periódico Avance Nayarit, la sanción consistente en **amonestación pública**.

Notifíquese como en derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trien.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



Irina Graciela Cervantes Bravo
Magistrada Presidenta



José Luis Brahms Gómez
Magistrado



Rubén Flores Portillo
Magistrado



Gabriel Gradilla Ortega
Magistrado



Martha Marín García
Magistrada



Héctor Alberto Tejeda Rodríguez
Secretario General de Acuerdos